

OFICIO N° 62-2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 5-2021

Antecedente: Boletín N° 14.092-07

Santiago, trece de abril de 2021.

Por oficio N° 16.355, de 16 de marzo de 2021, suscrito por el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, se puso en conocimiento de esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los Ministros de Corte en la integración de las Comisiones de Libertad Condicional”, solicitando el pronunciamiento de este tribunal sobre su articulado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 12 de abril en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos, y Carroza, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR

VALPARAÍSO



“Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero. Por Oficio N°16.355, de 16 de marzo de 2021, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Diego Paulsen Kehr, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los Ministros de Corte en la integración de las Comisiones de Libertad Condicional” (Boletín 14.092-07)

Segundo. El proyecto de ley en análisis tiene por objeto modificar la manera en que se encuentran integradas las Comisiones de Libertad Condicional, eliminando la participación de las ministras y/o ministros de las Cortes de Apelaciones como miembros de las mismas, desempeñándose como presidentas o presidentes de éstas. Según las motivaciones del proyecto, la composición actual de las Comisiones de Libertad Condicional -que se conforma, además de la ministra o ministro -entre cuatro y diez jueces pertenecientes a tribunales de orales en lo penal y/o de garantía y un funcionario de la Corte de Apelaciones respectiva, implica riesgos para el funcionamiento independiente e imparcial del órgano, que merecería la pena prever.

Estos riesgos, al parecer de los legisladores proponentes, se debería a la influencia que de modo latente o explícito pueden ejercer las ministras y ministros de las Cortes de Apelaciones que participan en las comisiones, y que podría provocar que las decisiones de estos órganos no sean todo lo imparciales o independientes que deberían ser, especialmente atendido el “temor reverencial” que puede provocar la sola presencia de una ministra o ministro en las mismas. La mayor jerarquía y la influencia sobre la carrera de las juezas y jueces que puede tener la ministra o el ministro, serían un motivo suficiente para “eliminar la participación de los Ministros de Corte de una comisión donde la objetividad se logrará sólo con una comisión de sujetos en una condición de relativa igualdad y sin relaciones de jerarquía tan marcadas.”¹

¹ Moción que promueve el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional (Boletín N° 14.092-07)” p. 7.



Tercero. El proyecto consta de un artículo único que introduce diversas modificaciones al artículo 4° del Decreto Ley N°321 del año 1925, referido a la composición de la Comisión de Libertad Condicional, y pueden vislumbrarse esquemáticamente en la siguiente tabla comparativa:

Artículo 4 Actual	Propuesta de modificación	Artículo 4 simulado
<p>[...]</p> <p>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</p> <p>Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>[...]</p>	<p>1.- Elimínese la letra a) del inciso segundo del artículo 4°.</p> <p>2.- Reemplácese la palabra “cuatro” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “cinco”.</p> <p>3.- Reemplácese la palabra “diez” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “once”.</p> <p>4.- Incorpórese en la letra b) del inciso segundo del artículo 4°, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente (...)”, una frase del siguiente tenor: “El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto”.</p>	<p>[...]</p> <p>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Cuatro Cinco jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez once jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</p> <p>Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>[...]</p>

Cuarto. Evacuando el informe solicitado al tenor de lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, esta Corte estima que,



sin perjuicio de las observaciones que merece la propuesta, se puede considerar que la misma parece atendible en orden a sustituir en la conformación de la Comisión de la Libertad Condicional la participación de una ministra o ministro, por un juez penal, por cuanto podría redundar en mejoras al sistema, especialmente en la liberación de importantes cargas de trabajo de ministras y ministros en las respectivas Cortes.

Quinto. Sin embargo, cabe hacer presente que el proyecto implica algunos aspectos que resulta necesario poner en evidencia:

En primer lugar, cabe tener en cuenta que la modificación que se presenta podría tener efectos no tan trascendentes. El verdadero problema de las Comisiones de Libertad Condicional no es la carencia de mecanismos que cautelen la independencia (interna) de sus miembros, -opinión que no está corroborada por estudios o datos estadísticos que así lo demuestren y la iniciativa tampoco los enuncia- sino que se debe a la enorme carga de trabajo que ellas implican y la inexistencia de un organismo técnico adecuado que pueda dar cuenta de sus exigencias, con la profundidad que se requiere.

En efecto, tal como esta Corte ya lo ha señalado al informar otras iniciativas de ley, se estima necesario y en carácter de urgente legislar acerca de un sistema de ejecución penitenciaria que permita atender, de mejor manera, todo lo relativo a la libertad condicional y las demás materias que implica la etapa de ejecución de la sentencia, disponiendo, asimismo, de herramientas tendientes a fortalecer el propósito de resocialización y efectiva reintegración social del penado. En definitiva, se postula la creación de los tribunales de ejecución, anhelo que ha sido reiterado en diversos pronunciamientos sobre proyectos de ley que han modificado el Decreto Ley N°321 de 1925 y en mensajes de los Presidentes de esta Excma. Corte Suprema.²

A modo de ilustración, en la cuenta pública del pasado 1 de marzo, el Presidente de esta Corte Suprema enfatizó que la mejora del sistema de libertad condicional no pasaba por reformas menores o la instrumentalización

² V.gr. Oficio N°74-2011, de 12 de abril de 2011; Oficio N°83-2011, de 3 de mayo de 2011; Oficio N°83-2016 de 23 de junio de 2016; Oficio N°84-2016 de 23 de junio de 2016; Oficio N°86-2016 de 16 de junio de 2016; Oficio N°138-2016 de 28 de septiembre de 2016; Oficio N°9-2017, de 20 de enero de 2017; Oficio N°163-2018 de 5 de Diciembre de 2018; Oficio N°22-2019, de 7 de febrero de 2019; Oficio N°176-2020, de 15 de septiembre de 2020; Oficio N°178-2020, de 17 de septiembre de 2020; Cuenta Pública Presidencia Corte Suprema 2020, p. 21. Disponible en: <https://www2.pjud.cl/docs/download/884>



del mecanismo de la acusación constitucional. Según el Presidente, “En el año 2020, a propósito de la acusación constitucional deducida contra una ministra de Corte de Apelaciones, el Pleno de este tribunal reafirmó la necesidad del respeto a la debida independencia y autonomía de los jueces del país, sin perjuicio de reconocer aquella atribución del Congreso Nacional. Esta situación, producida a raíz del lamentable crimen de una adolescente, puso nuevamente en el tapete la urgencia de reformar nuestro frágil sistema de cumplimiento de penas. Ya son varias las ocasiones en que hemos insistido en la necesidad de contar con un sistema de ejecución penal serio y robusto, que debiera contemplar, particularmente, tribunales de ejecución.”³

Por último, así como el proyecto podría implicar ventajas en relación a la carga de trabajo de las ministras y ministros, también podría producir desajustes importantes en la carga de trabajo de los tribunales orales y de garantía de la jurisdicción. En efecto, debe tenerse en cuenta que al ser consultada sobre esta materia, la Corporación Administrativa del Poder Judicial sostuvo que “La modificación propuesta podría incidir en la capacidad de abordar la carga de trabajo de los tribunales, toda vez que, al aumentar la cantidad de jueces que se requiere para la composición de las comisiones respectivas, se limitaría la capacidad de los tribunales de origen de abordar sus labores a menos que se asegure la asignación de jueces suplentes. Sin embargo, esto no es posible medirlo *a priori*, pues depende de la capacidad y disponibilidad de jueces para integrar la Comisión en la respectiva jurisdicción. Así, por ejemplo, la jurisdicción de Coyhaique tiene sólo 2 tribunales especializados en materia penal, el Juzgado de Garantía, con 2 jueces y, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con 4 jueces. Entonces, en este caso, la composición de la Comisión de Libertad Condicional implicaría afectar íntegramente el funcionamiento de ambos tribunales, mientras dure la comisión, la que podría durar entre 1 y 5 días, dependiendo de la cantidad de postulantes al beneficio.”⁴. A diferencia de lo expuesto, para un ministro o ministra de Corte de Apelaciones la labor se encuentra asociada a la visita de cárceles y a un turno previsto anualmente, de manera que el cometido no genera un impacto adicional en la carga de la Corte de Apelaciones respectiva.

³ Cuenta Pública Presidencia Corte Suprema 2021. Disponible en: <https://www2.pjud.cl/docs/download/7017>

⁴ Corporación Administrativa del Poder Judicial. el Oficio OFI 17DDI N°1658 de 30 de marzo de 2021. p. 2



Por lo demás, resulta necesario tener en cuenta que los ministros y ministras de Corte de Apelaciones que presiden las citadas Comisiones de Libertad Condicional otorgan, en virtud de su mayor experiencia, agilidad al trabajo de tales instancias, aportando recursos de los que los jueces no disponen, como relatores, y que permiten un trabajo más eficiente y expedito.

Sexto: En consecuencia, esta Corte Suprema informa en los términos expuestos la iniciativa, indicando que ella descansa sobre supuestos no demostrados, como lo es la presunta afectación de la independencia de los jueces que concurren con los ministros y ministras de Corte de Apelaciones a las Comisiones de Libertad Condicional. Por lo demás, si tal hipótesis fuera admisible, ello obligaría a la reforma de otras instituciones que permiten la interacción de jueces y ministros en una instancia jurisdiccional común, como lo es la integración de las Cortes por ministros o ministras suplentes, situación en la que el riesgo que se pretende evitar también concurriría. Sin embargo, la realidad del funcionamiento de los citados tribunales de segunda instancia, compuestos frecuentemente por jueces y juezas de primer grado, que son designados transitoriamente en cargos de tribunales superiores, demuestra que tal temor carece de fundamento.

Por último, se reitera la necesidad de legislar estableciendo una judicatura especializada en lo relativo a la última fase del sistema carcelario de pre-libertad definitiva, considerándose preferible el funcionamiento existente del sistema, en tanto no se modifique, en los términos ya expresados, el sistema de ejecución penitenciaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que que “Modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para suprimir la participación de los Ministros de Corte en la integración de las Comisiones de Libertad Condicional” (Boletín 14.092-07).

Ofíciase.

PL 5-2021”



Saluda atentamente a V.S.

